

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00472
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Viene al despacho la anterior demanda DIVISORIA presentada por CREDISERVIR a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

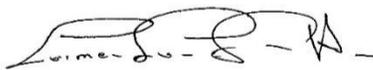
1.- Debe adjuntar a la demanda un dictamen pericial que establezca no solo el valor del bien como el que se arribó a la demanda, sino que además indique si la división material fuere procedente estableciendo la línea divisoria y la forma en la que puede hacerse, así también debe allegar una eventual partición. (Inciso tercero art. 406 C.G.P.). 2.- El señor apoderado demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados como base de recaudo se encuentran en su poder. 3.- Se habla en la presente demanda de un proceso de VENTA DE LA COSA COMUN y posteriormente manifiesta el señor apoderado se decrete la división es decir, no hay claridad por parte del señor Apoderado si lo que pretende es la venta o la división material de la cosa común, pues si bien es cierto que el Art. 406 CGP, contempla este proceso como uno solo, también es cierto que el mismo dice que todo comunero puede pedir la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA, es decir, si es la primera DIVISION MATERIAL, el trámite a seguir contempla un tratamiento diferente al segundo, luego, se debe especificar entonces en forma clara y concreta si lo que se quiere con este proceso es la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA. 4.- Falta allegar el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-55663 registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible. 5.- La estimación de la cuantía no concuerda con la señalada en el certificado catastral luego, al no haber una estimación clara de la misma, no se cumple con lo señalado en el Art. 82 numeral 9º CGP. 6.- Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación plena del bien objeto de litis y como ya se le indicó a la clase de proceso es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. 7.-El certificado catastral del inmueble se encuentra desactualizado es decir, aparece a nombre del anterior propietario SAUL VERGEL MARTINEZ. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.


SECRETARIO

PROCESO : VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA AUTO INADMISION
RADICADO : 2022-00198
DEMANDANTE : ALEJANDRO VERGEL NAVARRO Y OTRO
DEMANDADO : JAIRO ANDRES ESCAÑO GARRIDO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de mayo de dos mil Veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por ALEJANDRO VERGEL NAVARRO Y VICTOR ALFONSO VERGEL NAVARRO a través de apoderado judicial contra JAIRO ANDRES ESCAÑO GARRIDO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

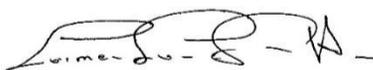
1. Debe allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32126 con el fin de verificar en la actualidad quien figura como titular de derecho de dominio.
2. Debe reformular las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser acorde con la acción que pretende impetrar.
3. Deberá prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores, adviértase que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.)
4. No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía.
5. Las pretensiones de la demanda no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la identificación de las partes en razón a que se señala a los señores WILMER HAIR DEVIA JOYA Y DIEGO ALFREDO MENDOZA JACOME, luego deberá aclarar este aspecto pues si son vinculados debe informar sobre este aspecto.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

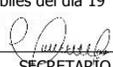
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.
 SECRETARIO

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA AUTO INADMISION
RADICADO : 2022-00178
DEMANDANTE : DORIS CECILIA ACOSTA LEON Y OTRO
DEMANDADO : JORGE LUIS BAYONA SERRANO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de mayo de dos mil Veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD ESCRITURA PUBLICA presentada por DORIS CECILIA ACOSTA LEON Y JOSE HERNAN VELASQUEZ ACOSTA a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS BAYONA SERRANO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

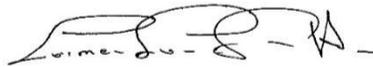
6. Debe allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-26086 con el fin de verificar en la actualidad quien figura como titular de derecho de dominio.
7. Debe reformular las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser acorde con la acción que pretende impetrar en razón a que si bien solicita la nulidad de la escritura publica 2021 la hipoteca como podrá observarse contiene el mismo numero de escritura y para cancelar una hipoteca, como debe saberlo el señor Abogado, se debe iniciar un proceso diferente.
8. No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía.
9. Las pretensiones de la demanda no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la identificación de las partes en razón a que el certificado registral señala una hipoteca donde hace parte la señora LUZ MARY QUIÑONES BERMUDEZ, luego deberá aclarar este aspecto pues si es vinculada al proceso, debe informar sobre este aspecto.
10. El certificado registral se encuentra desactualizado.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

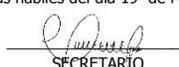
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado (s)	JACQUELINE PATRICIA PEÑA CAMARGO Y EDWIN SÁNCHEZ CASTRO.
Radicación	54-498-40-03-002-2018-00441-00.

Mediante providencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS \$1.795.913.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número **039-0078-002194389**, base del recaudo ejecutivo, sus intereses moratorios, a partir del 6 de mayo de 2017, esto es, al 2.79% mensual, intereses de conformidad con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JACQUELINE PATRICIA PEÑA CAMARGO Y EDWIN SÁNCHEZ CASTRO**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 19 de abril de 2022, tal y como se observa a folio 47 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, representada por Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 91/100 (\$125.713,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 91/100 (\$125.713,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.
 SÉCRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	WILMAR RIZO BARBOSA.
Radicación	54-498-40-53-002-2019-00409-00.

Mediante providencia del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- A.-** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré #051206100014065 por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.406.276.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 25 de Noviembre de 2018. **B.-** UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.606.789.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. **C.-** UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.639.415.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso. **2.- A.-** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré #051206100007535 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.566.683.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 21 de Junio de 2018. **B.-** CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$432.749.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. **C.-** QUINCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.043.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso sus intereses moratorios al 2.45% mensual para el pagaré #051206100014065 y al 2.53% para el pagaré #051206100007535 conforme a lo estatuido por la superfinanciera hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso ; contra el señor **WILMAR RIZO BARBOSA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 22 de abril de 2022, tal y como se observa a folio 79 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron al Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON 13/100 (\$1.328.107,13)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON 13/100 (\$1.328.107,13)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	YERLY XIOMARA PÉREZ SALINAS.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00808-00.

Mediante providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$664.815.00)**, representada en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 5 de septiembre de 2018, esto es, al 2.45% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **YERLY XIOMARA PÉREZ SALINAS**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 22 de abril de 2022, tal y como se observa a folio 70 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora Ad-Litem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CURENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 05/100 (\$46.537,05)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CURENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 05/100 (\$46.537,05)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022. SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	YERLI CATHERINE GARCÍA PEREIRA.
Radicación	54-498-40-53-002-2021-00305-00.

Mediante providencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$9.428.119.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 12 de Julio de 2020 hasta su cancelación. b) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.188.486.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. c).- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$452.382.00),M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo. C) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días ; contra la señora **YERLI CATHERINE GARCÍA PEREIRA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 25 de abril de 2022, tal y como se observa a folio 51 (vto) del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, a la Curadora Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 33/100 (\$659.968,33)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 33/100 (\$659.968,33)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	WILLIAM MEJÍA LANZZIANO.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00526-00.

Mediante providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.252.189.00), a título de capital contenido en el pagaré base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de Diciembre de 2019 hasta su cancelación. b) UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.374.082.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. c).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$359.648.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo. C) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días; contra el señor **WILLIAM MEJÍA LANZZIANO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 22 de abril de 2022, tal y como se observa a folio 63 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, a la Curadora Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 23/100 (\$787.653,23)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 23/100 (\$787.653,23)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	BIANCY KARINA SÁNCHEZ CARRASCAL.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00118-00.

Mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.-** A.- Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.498.788.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 15 de abril de 2019. B.- UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.167.620.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. C.- SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$65.043.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total sus intereses moratorios al 2.41% conforme a lo estatuido por la superfinanciera hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso contra la señora **BIANCY KARINA SÁNCHEZ CARRASCAL**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 2 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 41 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 16/100 (\$594.915,16)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 16/100 (\$594.915,16)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.
 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00350-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MIRIAM CASTILLO CAMPO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

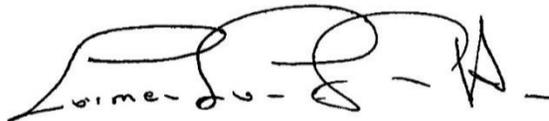
Ocaña, Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- DESIGNAR al Abogado JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA, como curador Ad litem de la parte demandada MIRIAM CASTILLO. Comuníquese al referido Abogado la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al Abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

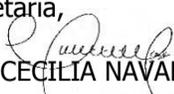
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00347-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ONEIDA BACCA CORONEL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

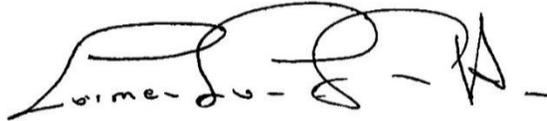
Ocaña, Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

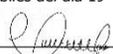
- 1.- DESIGNAR al Abogado FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ, como curador Ad litem de la parte demandada. Comuníquese al referido Abogado la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al Abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.
 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00543-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ
DEMANDADO : HEIDER CASTAÑO PEREZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

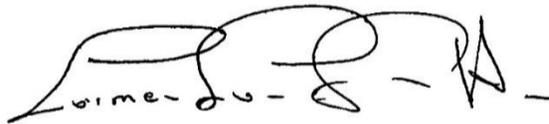
Ocaña, Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- DESIGNAR al Abogado FREDY PAEZ ECHAVEZ, como curador Ad litem de la parte demandada. Comuníquese al referido Abogado la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al Abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.


SECRETARIO

CUADERNO UNICO
PROCESO DIVISORIO 544984053002-2017-00045-00 AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
DTE:CAMPO ELIAS QUINTANA VILLALBA
DDO:LUCENILDA TORRES AFANADOR

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OCAÑA.

La Secretaria,

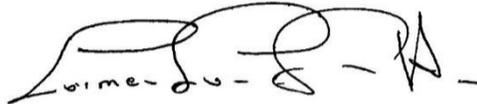

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OCAÑA, para constancia y se pone en conocimiento el siguiente informe: "REVISADA LA BASE DE DATOS EL PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 01-01-0157-0007-000 A NOMBRE DE LUCENILDA TORRES AFANADOR Y CAMPO ELIAS QUINTANA VILLALBA, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO HASTA EL AÑO GRAVABLE 2022".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.

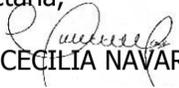

SECRETARIO

CUADERNO UNICO
EJECUTIVO H. 2019-00120 AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
DTE:RAFAEL ALVARADO CHINCHILLA
DDO: RAUL FLOREZ DURAN

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OCAÑA.

La Secretaria,

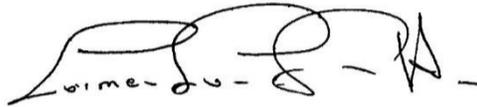

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OCAÑA, para constancia y se pone en conocimiento el siguiente informe: "REVISADA LA BASE DE DATOS EL PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 01-02-0021-0053-000 A NOMBRE DE RAUL FLOREZ DURAN, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EXISTE DEUDA DESDE EL AÑO 2020 HASTA 2022".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.


SECRETARIO

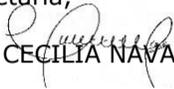
CUADERNO UNICO
2021-00392-00 AUTO DEJANDO SIN EFECTOS AUTO CORRIENDO TRASLADO DICTAMEN PERICIAL Y NOTIFICACION X
CONDUCTA CONCLUYENTE
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO : TORCOROMA LOPEZ SARABIA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-

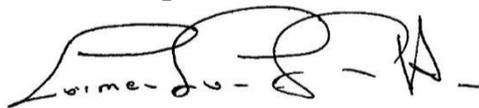
Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho se ordenó correr traslado del dictamen pericial presentado por la apoderada demandante sin percatarnos que aun la parte demandante no se había notificado, se ordena DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 3 y 22 de marzo de 2022 donde se corre traslado a la parte contraria del dictamen pericial y de su aprobación, en razón a que la parte demandada aún no ha sido notificada y por ende no existe auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

De otra parte observamos que la parte demandada señora TORCOROMA LOPEZ SARABIA a través de la apoderada demandante, informa que se da por notificada, este Despacho de conformidad con el Art., 301 CGP, ordena tenerla por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que ordena librar mandamiento de pago a favor del demandante Doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE en el presente proceso y demás providencias dictadas en la fecha de presentación del presente escrito.

Se advierte que esta notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la demandada TORCOROMA LOPEZ SARABIA, se encuentra notificada desde la fecha de presentación del escrito.

Ejecutoriado el presente auto, manténgase en secretaría el presente proceso, hasta tanto quede surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada TORCOROMA LOPEZ SARABIA, en la que podrá proponer los medios de defensa en su favor a partir como ya se dijo, de la presentación del memorial 17 de mayo de 2022 y a partir del 18 de mayo las copias del traslado estarán disponibles en la Secretaría por el termino de (3) días para su retiro venciendo dicho término el 6 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Mayo 2022.


SECRETARIO